

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

EXCMOS. SEÑORES

Don Miguel Rodríguez-Piñero
Don Antonio Truyol Serra
Don Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 1474/88
ASUNTO: Recurso de amparo pro-
movido por don José Luis Testa-
dor Cenador.

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Vitoria en apela-
ción frente al Juez de Vigilan-
cia Penitenciaria de Bilbao,
sobre sanción impuesta por la
Dirección del Centro Peniten-
ciario.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por DON JOSE LUIS TESTADOR CENADOR.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 6 de agosto de 1988 tuvo entrada en
este Registro el escrito presentado ante el Juzgado de Guar-
dia de Vitoria el día 4 anterior y remitido por éste, formu-
lado por la Letrada, designada de oficio, doña Nerea Gabiron-
do Concejo, en nombre de don José Luis Testador Cenador.

El motivo de su escrito era el de solicitar la de-
signación de abogado y procurador por el turno de oficio y
gozar del beneficio de justicia gratuita para poder plantear
un recurso de amparo contra el auto de la Audiencia Provin-
cial de Vitoria de 14 de julio de 1988 por el que se ratifi-
caba -y ponía fin a la vía judicial- el auto del Juzgado de

Vigilancia Penitenciaria de Bilbao de 24 de marzo anterior, confirmatorio a su vez de otro anterior del mismo juzgado de 12 de febrero, dictados todos ellos con ocasión de la formación del expediente 408/88.

Segundo.- En síntesis, la petición de amparo se sustenta en la no toma en consideración del recurso contra una sanción de aislamiento, adoptada ilegalmente por la Dirección del Centro Penitenciario de Nanclares de Oca, según el recurrente. Dicho recurso fue formulado de forma confusa, admite el propio recurrente, junto con una serie de quejas respecto al deficiente estado higiénico-sanitario de la comida y utensilios de dicho Centro Penitenciario. La queja en cuanto a dichas deficiencias sí fue tomada en cuenta por el Juez de Vigilancia.

El recurso contra la sanción no fue atendido, puesto que, según afirma el auto de la Audiencia Provincial aquí recurrido, de los "escritos de queja y reforma suscritos por el interesado y remitidos al Juzgado, no se deduce que el específico objeto de la queja consista en alzarse frente a una supuesta corrección de aislamiento en celda impuesta por la Dirección del Centro, aunque en los escritos mencionados se contenga una inconcreta e inespecífica referencia a aquéllo, de imposible resolución en el presente expediente, pues no puede olvidarse el propio interés manifestado por el recurrente (paladinamente en su escrito de 25 de febrero de 1988 así lo manifiesta: 'sobre la queja de la comida es por lo que mandó dicho recurso de alzada').

En segundo lugar, si lo que se pretende por la parte es que ello debió dar lugar a la deducción del correspondiente testimonio, ello en rigor no constituye objeto específico del recurso, sino en todo caso, una petición adicional e independiente. Pero es que, además, tampoco puede admitirse que el Juez 'a quo' dejase de actuar de oficio estando obligado a hacerlo, pues la afirmación de la falta de comunicación al Juzgado de la presunta sanción impuesta es gratuita. Por último, en ningún caso podría hablarse de positiva indefensión del interno, sustrato de la nulidad, cuando no ha manifestado su voluntad de recurrir, pudiendo evidentemente hacerlo".

Tercero.- Por providencia de 12 de septiembre de 1988 se puso en marcha el mecanismo para la designación de abogado y procurador por el turno de oficio. Por nueva providencia de 26 de septiembre siguiente se tuvo por hechas las designaciones pertinentes en las personas de doña María Luisa Pérez Alvarez, como Abogada, y de doña Carmen Iglesias Saavedra, como Procuradora. Se confirió a las designadas un término de veinte días para que formularan, de aceptar aquéllas, conjunta y separadamente demanda de amparo y de justicia gratuita. Se cumplimentó dicho proveído el 21 de octubre de 1988.

Cuarto.- En la demanda de amparo se sustenta de forma prácticamente idéntica a como se hacía en el escrito inicial la falta de tutela judicial efectiva al incurrirse en la denominada incongruencia omisiva, al desconocer pri-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

mero el Juez de Vigilancia y después la Audiencia Provincial el doble objeto de la queja: el mal estado de la comida y la sanción. Se hace, además, especial hincapié en que las sanciones -parece haber habido más de una- se deben a las quejas del recurrente por las deficiencias alimenticias e higiénico-santarias.

Quinto.- Por providencia de 16 de enero de 1989 se requirió a la representación del recurrente, a los efectos prevenidos en el art. 50.5 LOTC, la aportación del Auto de 24 de marzo de 1988 dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao. A tal efecto, se otorgó un término de diez días. Se puso asimismo de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisibilidad que regula el art. 50.1.c) en relación con el 44.1.c), ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, para que en el mismo plazo, conforme al art. 50.3 de la Ley Orgánica antes citada, formulen las alegaciones que estimaren pertinentes.

Sexto.- Al proveído anterior únicamente le dió respuesta, en la parte que le afecta, la representación del Ministerio Fiscal por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 3 de febrero siguiente. En el mismo se argumenta que no se advierte la supuesta indefensión ni falta de tutela judicial que se denuncia, porque el Auto de apelación acompañado por el recurrente en amparo son motivadas y porque tampoco cierra ni ha impedido al actor ejercitar sus derechos ni poder hacerlo en el futuro. Concluye su alegato instando la inadmisión de la presente demanda.

0 0229272



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Por nuestra providencia de 16 de enero pasado se requirió a la representación actora para que aportara copia del Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Bilbao, de 24 de marzo de 1988, toda vez que, al impugnarse en definitiva este resuelto judicial, su incorporación a los autos acompañando la demanda era preceptiva por disponerlo así el art. 49.2.b) LOTC. Aportar únicamente el Auto de la Audiencia Provincial resulta manifiestamente insuficiente; y, como recuerda nuestro reciente auto de 20 de febrero de 1989 -R.A. 980/88-, el cumplimiento de los requisitos de la demanda es una carga que corresponde al actor. No haberlo hecho así, supone que, a tenor del art. 50.5 LOTC, proceda la inadmisión de la demanda de amparo.

A mayor abundamiento, tampoco ha alegado la representación del recurrente acerca de la falta de invocación en el proceso del derecho constitucional vulnerado cuando hubiera habido lugar para ello, señalada en nuestra citada providencia, siendo dicha falta de invocación impedimento insubsanable para la admisión.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir la demanda.

Madrid, a trece de marzo de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]